

Al Despacho la demanda de Impugnación de Reconocimiento, promovida por los señores Miguel Eduardo Durán Gómez y María Camila Durán Gómez, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2020 00324 00. Provea.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Revisada la documentación mediante la cual los señores MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ y MARIA CAMILA DURAN GOMEZ, promueven demanda de Impugnación de Reconocimiento, respecto de la adolescente M.P.D.O., representada legalmente por su progenitora señora SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el 386 ibídem, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, y, notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De acuerdo con la citada normatividad, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto, para lo cual, atendiendo manifestación contenida en la demanda, en el sentido de asumirse los costos de la misma por los demandantes, se realizará a través del Laboratorio Yunis Turbay.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Reconocimiento promovida por los señores MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ y MARIA CAMILA DURAN GOMEZ, en contra de la señora SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, como representante legal de la adolescente M.P.D.O.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/20

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes involucradas en el presente asunto, a través del laboratorio YUNIS TURBAY, atendiendo lo consignado en la parte motiva de este auto.

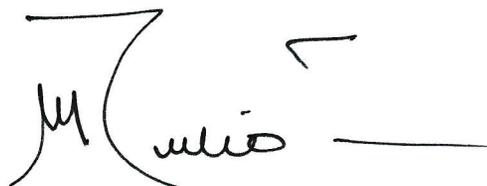
QUINTO: ADVERTIR a La demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora ESTHER APARICIO PRIETO, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH